

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, se le informa que la parte actora interpuso recurso de reposición contra auto de fecha 19 de septiembre del 2022, notificado por estado el 20 de septiembre del año en curso, que termino por desistimiento tácito el presente proceso. Sírvase proveer,

Santiago de Cali, octubre 11 del 2022.

La secretaria,  
**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO**

**REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO)**

**DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.0340313-7**

**DEMANDADO: SANDRA FUQUENE TORRES C.C. 31.977.373**

**RADICACIÓN:760014003007202200300-00**

**Santiago de Cali, once (11) de Octubre del dos mil veintidós (2022)**

**I.- ASUNTO DECIDIR. -**

Se precede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la decisión adoptada el 19 de Septiembre del año 2022, que decreto la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, considerando que la parte interesada no realizó actuación alguna referente a lo ordenado mediante auto del 14 de Julio el 2022 , que indicaba : ***PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente allegar constancia de radicado de los oficios para llevar a cabo la aprehensión, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación”*** por lo que el despacho encontró pertinente aplicación al artículo 317 del Código General del proceso.

## II.- DEL RECURSO. -

Manifiesta la recurrente que,

1.- Se presentó solicitud de aprehensión el 04 de mayo de 2022, en contra de SANDRA FUQUENE TORRES.

2. El despacho profirió auto que admite dentro del proceso de la referencia el pasado 16 de mayo de 2022. En el auto admisorio manifiesta que la orden de captura debe tramitarse con el auto en mención; situación que desconcierta a la parte actora toda vez que basado en la costumbre y en la experiencia genera confusión la no elaboración de los correspondientes oficios de inmovilización

3. La apoderada de la parte actora al evidenciar en la página de la rama judicial que los oficios no procedieron a ser realizado y creyendo que lo manifestado en el auto mencionado consistía en un error y asumiendo de buena fe que el error era de tipo mecanográfico procedió a solicitar los oficios el día 18 de mayo de 2022.

4. Sin embargo, al confirmar que no se trataba de un error y que era la forma dispuesta por el juzgado. se procedió a registraren la secretaria de movilidad correspondiente y ante la policía, pero dichas entidades no dan trámite a la solicitud y nos requieren aclarar a que dependencia nos estamos dirigiendo puesto que no saben cómo actuar frente auto admisorio

5. Por lo anterior, se evidencia que el auto genera ambigüedad en lo solicitado en el escrito de aprehensión. Ya que no solo las suscrita sino las entidades mencionadas desconocen esta modalidad de registro de inmovilización..

## III.- CONSIDERACIONES. -

Este despacho mediante auto de fecha 19 de septiembre del 2022, considerando que, la parte interesada no ha realizado actuación alguna referente a lo ordenado mediante auto del 14 de Julio el 2022, notificado por estado el 15 de julio de los corrientes, que indicaba : ***PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente allegar constancia de radicado de los oficios para llevar a cabo la aprehensión, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.***” por lo que el despacho encontró pertinente aplicación al artículo 317 del Código General del proceso.

Ante la no actuación de la apoderada judicial dentro del proceso, pues el auto de requerimiento de fecha 14 de julio del 2022,, no se aportó documento alguno ni se registró por su parte al despacho memorial que indicara el cumplimiento de la carga procesal requerida en el auto en mención, como era:” *allegar constancia de radicado de los oficios para llevar a cabo la aprehensión*”(vease expediente digital folios del 05 al 08)

Del expediente digital se puede observar que a folio 05 aparece el requerimiento hecho a la parte demandante y solo hasta el día 23 de septiembre del año 2022, conforme obra en el folio 07 del expediente digital, la apoderada judicial hace pronunciamiento sobre el requerimiento hecho por el despacho, (recurso de reposición) teniendo en cuenta el auto que decreto terminado el proceso por desistimiento tácito, como obra en el expediente digital. Así las cosas, es claro para el despacho que la parte demandante no aportó dentro del término otorgado en el auto de fecha 14 de julio de los corrientes las constancias respectivas de haber tramitado los oficios requeridos.

Así las cosas, no es cierto lo que afirma la apoderada recurrente de que el 18 de Mayo del 2022 “ *La apoderada de la parte actora al evidenciar en la página de la rama judicial que los oficios no procedieron a ser realizado y creyendo que lo manifestado en el auto mencionado consistía en un error y asumiendo de buena fe que el error era de tipo mecanográfico procedió a solicitar los oficios el día 18 de mayo de 2022.*”

Es de resaltar, en este caso, que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales<sup>1</sup>

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

---

<sup>1</sup> Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”<sup>2</sup>

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha 14 de julio de los corrientes, no fueron cumplidas por esta, dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o no se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportó a este despacho ni el requerimiento que alude de fecha 18 de mayo de los corrientes, adicionalmente el auto que requirió fue de fecha 14 de julio de los corrientes habiendo transcurrido, varios meses, sin actuar dentro del proceso. Lo que traduce en una total indiferencia tanto a dicha orden como al proceso mismo.

Como quiera que la carga procesal es de la parte y su gestión era determinante para la consecución del trámite judicial, la inactividad en la gestión requerida ciertamente va en contravía del principio de celeridad que gobierna el proceso y observados, como se encuentran, los presupuestos de la norma transcrita, pues a pesar de lo afirmado por la apoderada judicial en su escrito de reposición. Si tenía confusiones o error en la interpretación del auto debió pedir dicha aclaración del mismo dentro del término de los tiempos ordenados por el despacho, pero no fue así, dejó transcurrir más de cuatro (4) meses, desde la admisión, para hacerlo, y solo con el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento, presenta al despacho un recurso sin fundamentos legales. Por lo que, así las cosas, no cumplió con la carga impuesta y ante ello, este despacho no podía ser conocedor de la ejecución de la misma si no le es informado a tiempo de ello, ocasionando tal omisión de la parte actora que se declarara la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

En lo concerniente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, este no es procedente por ser esta solicitud de conocimiento por el juez civil municipal en única instancia, conforme el numeral 7 del Artículo 17 del C.G.P, al indicar “todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”, lo que en escenario alguno permitiría la procedencia de la apelación.

#### **IV. DECISION. -**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto atacado de fecha 19 de septiembre de 2022 notificado en el estado de fecha 20 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION**, interpuesto por no gozar este trámite de dicha alzada, por los argumentos esgrimidos en este auto.

**TERCERO. - NOTIFIQUESE**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**

**JUEZ**

**ESTADO 12 DE OCTUBRE DEL 2022**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e63a9335607c0ddfc7681743dc77aa7ca1dc2a39dcd768ae15752333503271**

Documento generado en 10/10/2022 05:12:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**